



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2017-00060-02
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha y mediante Acta No. 027)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, si no fuera porque se advierten yerros procesales que impiden el desarrollo pleno de la instancia, so pena de vulnerar el debido proceso de las partes, conforme pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

Correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira conocer del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que mediante providencia del 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación a la parte demandada.

COLPENSIONES a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, razón por la que el Juzgado mediante providencia del 09 de abril de 2022 tuvo por contestada la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandante por 10 días; posteriormente y según auto de fecha 23 de mayo de 2022, fijó fecha y hora para resolver sobre las excepciones propuestas, la cual fue modificada en providencia del 5 de julio de 2022.

En la audiencia del 25 de julio de 2022, la juez de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución y declaró imprósperas las excepciones de fondo formuladas por la demandada. Inconforme con la decisión COLPENSIONES, formuló el recurso de apelación, el cual fue concedido por la primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS señala cuando es exigible ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, para lo cual indica como se presenta la demanda y el decreto de medidas cautelares, no obstante lo anterior, en cuanto al procedimiento del trámite del proceso ejecutivo sin dudarlo, se hace necesario acudir al C.G.P., conforme lo autoriza el artículo 145 del CPTSS.

Así entonces, dado que el Código General del Proceso, rige para el trámite del proceso ejecutivo, considera la Sala que, en el presente asunto, se han configurado las causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., que señalan:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.

En lo que respecta a la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º, se encuentra configurada, como quiera que aún, cuando se fijó fecha y hora para resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, la juez de primera instancia omitió el decreto de pruebas que serían valoradas para adoptar la decisión respectiva; que en cuanto a la causal 6º, también se encuentra constituida, dado que no se permitió a los apoderados, presentar los alegatos de conclusión antes de emitir la decisión de mérito, vulnerando con ello el debido proceso.

Por lo anterior, se le dio un trámite indebido al proceso ejecutivo laboral, omitiendo no solo la oportunidad para decretar las pruebas que serían objeto de estudio al momento de dictar la sentencia, sino que no se permitió alegar de conclusión a las partes, con lo que evidentemente se vulneró el debido proceso.

Si bien las anteriores causales, son subsanables conforme lo dispone el artículo 136 del C.G.P., lo cierto es que con ello se afecta la competencia funcional del Superior para resolver lo que en derecho corresponde, dado que el asunto fue resuelto y repartido ante esta instancia como apelación de un auto.

El numeral 9 del artículo 65 del CPTSS señala que es apelable el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, sin embargo, el artículo 440 del C.G.P., (aplicable conforme al artículo 145 CPTSS), prevé que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto **que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; que el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., indica que, si no prosperan o, prosperan parcialmente las excepciones, se **dictará sentencia** ordenando seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Quiere decir lo anterior, que no puede considerarse que la providencia que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, sea un auto como lo determinó la funcionaria de primer grado y envió a esta Corporación para surtir el trámite de la segunda instancia.

Es sabido que el Juez debe velar por la protección de los derechos fundamentales, así como la primacía del derecho sustancial sobre el formal, por lo que, a efectos de salvaguardar los derechos de las partes, se dejará sin efectos la providencia del 25 de julio de 2022, para que en su lugar, la funcionaria de primer grado cumpla con el trámite a que se refiere el artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada el 25 de julio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las consideraciones en que está sustentado la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a la funcionaria de primer grado que proceda a dar el trámite de que trata el artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(con Impedimento Aceptado)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61c5a9a98bc0e1785feb5dc3d6f48c01546978b070094ab7f52100aec3e406**

Documento generado en 25/04/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>